



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil trece. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-898-SPA-484, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2012 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado hechos mediante el cual denuncia que:

(...) El constante maltrato del que han sido objeto tres cockers hembras, las cuales son golpeadas en diversas formas causándole la muerte a una de ellas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1755-2012 del 28 de mayo de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-898-SPA-484. El documento se notificó vía correo electrónico siendo acusado de recibido el 31 de mayo de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1755-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 24 de mayo de 2012 el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

(...) Identificamos el predio No. 132, sin embargo, no logramos ingresar el interior donde se encuentra el departamento B3, ya que al tocar a la puerta nadie atendió a nuestro llamado, cabe mencionar que desde la calle no se escuchaban ladridos de perros (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0978-2012 del 4 de junio de 2012, esta Subprocuraduría citó a comparecer y notificó a los habitantes del inmueble ubicado en Avenida Centenario No. 132, interior B3, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, indicando además, las obligaciones que debe cumplir los habitantes del Distrito Federal en base a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.



En relación a lo anterior, nadie atendió al citatorio.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1201-2012 del 2 de julio de 2012, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el documento se notificó por correo electrónico y fue acusado de recibido el 30 de julio de 2012.

En fecha 9 de agosto de 2012, se levantó acta circunstanciada de correo electrónico recibido, en el cual se adjuntan fotografías en las que se observa a un canino con extrema desnutrición, refiriendo la parte denunciante que corresponde a uno de los caninos motivo de la denuncia el cual fue abandonado en la calle por su dueño y rescatado por los vecinos.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1734-2012 del 12 de septiembre de 2012, esta Subprocuraduría citó por segunda vez y última ocasión, a comparecer al C. Víctor Jacobo y/o Teresa Guerrero, habitantes del inmueble antes referido, en virtud de que fueron señalados como presuntos responsables de los hechos motivo de la denuncia, se les notificó el contenido de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en sus artículo 4, 24 y 65; sin embargo nadie atendió al citatorio.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1755-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 17 de septiembre de 2012 el segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

(...) Dentro del predio No. 132 de Avenida Centenario tocamos en el departamento con número interior B3, y después de varios intentos, nadie atendió nuestro llamado, en seguimiento de la investigación y con la intención de obtener mayor información tocamos en los departamentos B1, B2 y B4 de los cuales en 2 de ellos fuimos atendidos por los vecinos, a quienes se les preguntó de los hechos motivos de la denuncia y manifestaron que si sabían que había perros en el departamento B3 pero no percibían que hubiera maltrato ya que el dueño sacaba a pasear a los perros, por su parte el otro vecino manifestó que desconocía si había perros en el departamento, ya que no se escuchaba ruido alguno. Cabe mencionar que al momento de tocar la puerta del departamento B3 no se escuchó ladrido de perros (...)

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1755-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 8 de julio de 2013 el tercer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

(...) Ubicados frente al inmueble número 132, tocamos en los diferentes timbres que se encontraban en la puerta, sin embargo, nadie nos atendió, acto seguido entró un vecino del edificio, quien nos proporcionó la entrada y pudimos tocar en el departamento B3, esperando un tiempo de 10 minutos, sin embargo, nadie atendió al personal actuante, como seguimiento, tocamos a la puerta del departamento que se encuentra frente a este, y la persona que nos



atendió, al platicarle los hechos denunciados informó que sus vecinos ya no contaban con mascotas, desconociendo la razón, sin embargo, había escuchado que alguien se los habían retirado (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala el constante maltrato del que son objeto tres caninos de raza cockers, los cuales son golpeadas en diversas formas causándole la muerte a uno de ellos, localizadas en Avenida Centenario No. 132 interior B3, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón.

En relación con lo anterior y con la intención de determinar la existencia de probables incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia, sin embargo, no fue posible localizar a los presuntos responsables, ya que de las visitas realizadas no se encontró al habitante o dueño de los canino, y por lo tanto no fue posible ingresar al departamento B3; de igual forma, tampoco fueron atendidos los citatorios que personal de esta Subprocuraduría notificó en el domicilio de los hechos denunciados.

Ahora bien, con objeto de sustentar el sentido de su dicho, la parte denunciante aportó a la presente investigación fotografías en las cuales se observa un canino (cabe aclarar que no se distingue si realmente son uno o dos los caninos que se muestran en las fotografías), en extrema desnutrición, por las costillas que se marcan en la piel, y la pérdida de tejido muscular; planteado lo anterior, es procedente referirse que dicho elemento probatorio no es suficiente para acreditar los hechos denunciados, por lo cual, esta Subprocuraduría señala que es de explorado derecho que las fotografías de conformidad con en el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo constituyen indicios de valoración quedando al prudente arbitrio de la autoridad que la evalúa, siempre que no exista certificación respecto del tiempo y lugar en el que fueron captadas; basándose en lo anterior, esta Subprocuraduría considera prudente concluir que toda vez que las pruebas entregadas por la parte denunciante carecen de la certificación referida, sólo se le ha atribuido el carácter de indicio respecto de que en algún momento no determinado se efectuó maltrato en los caninos mostrados en las fotografías.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con las facultades de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, de conformidad con los artículos 25 fracción V, el cual establece que:

*(...) Una vez admitida la denuncia, la Procuraduría procederá a investigar los hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá, según corresponda. Citar a declarar, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas en los hechos denunciados (...), y el artículo 5 fracción XVI, el cual señala que (...) **Corresponde a la Procuraduría: Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias y Delegaciones, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes del Distrito.***



Federal, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes (...)

En dos ocasiones se citó a comparecer a los personas, referidas en el escrito de denuncia como los habitantes del inmueble número 132 interior B3 de Avenida Centenario, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, y presuntos responsables de los hechos denunciados, sin embargo, nadie atendió al citado requerimiento. No obstante lo anterior, los oficios entregados en el predio antes referido, contenían los artículos 4 fracciones XL y XXVII, 4 BIS fracción I, 24 fracción VIII y 65 de La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, los cuales se describen a continuación:

Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal

Artículo 4.

Fracción XL. Trato digno y respetuoso: *Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio.*

Fracción XXVII. Maltrato. *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo,*

Artículo 4 BIS. *Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal, **fracción I.** Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.*

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos,*

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*
- III. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
- IV. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
- V. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.*



CUADRO DE
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



- VI. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- VII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares.

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- b) Multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 13 a 24 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones VI, VIII, IX; 25, fracciones IV, V; IX y X; 29 y 34 de la presente Ley, y
- c) Multa de 21 a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley.

Cabe aclarar que en la segunda visita de reconocimiento de hechos realizada al sitio motivo de la denuncia, con la intención de obtener mayor información, tocamos en las puertas de los departamentos B1, B2 y B4, donde fuimos atendidos por los vecinos quienes informaron que, el primer desconocían la existencia de perros en el departamento B3 y segundo manifestó que no tenía conocimiento del maltrato ya que el dueño de los perros los sacaba a pasear y el tercero que desconocía si había perros en el departamento B3, ya que no se escuchaba ruido alguno; aunado a lo anterior, en la última visita de reconocimiento de hechos, platicamos con un vecino del departamento B3 quien informó que su vecino ya no contaba con mascotas, desconociendo la razón, sin embargo, había escuchado que se los habían retirado.

Lo anterior expuesto permite a esta Subprocuraduría concluir que de las constancias y demás elementos que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende elementos que permitan acreditar de manera indubitable el maltrato animal, ya que no se logró tener acceso al lugar donde se encuentran los caninos, y tampoco establecer comunicación con el dueño de los mismos, ni acreditar que los caninos mostrados en las fotografías, pertenecieran al habitante del predio número 132 interior B3 de Avenida Centenario, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, por lo anterior se concluye la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; los cuales indican que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De las tres visitas de reconocimiento de hechos realizada al predio ubicado en Avenida Centenario No. 132 interior B3, Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, y de los citatorios entregados en el mismo predio, los cuales no fueron atendidos, no se desprende elementos que permitan acreditar el maltrato animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría Jurídica, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/JBB/DHA/jac*